

ABG. ALLEN PEÑA RANGEL. DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY DEL
COPP DE 2012: LECTURA CONSTITUCIONAL. 103-136. REVISTA CENIPEC. 32. 2013-
2017. ENERO-DICIEMBRE. ISSN: 0798-9202

ABG. ALLEN PEÑA RANGEL

**DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY DEL
COPP DE 2012: LECTURA CONSTITUCIONAL**

Recepción: 13/05/2013.

Aceptación: 30/07/2013.

Abg. Allen Peña Rangel
allenepr@gmail.com
MAGISTER EN DERECHO PROCESAL PENAL
UNIVERSIDAD DE LOS ANDES
MÉRIDA-VENEZUELA

Resumen

La Constitución de 1999, desde su preámbulo y en su articulado, proyecta un apretado catálogo de valores superiores que definen nuestro ordenamiento jurídico. De allí, que el modelo de juicio penal constitucionalmente reconocido, se encargue de proveer la tutela de esos valores (garantías procesales), lo que los convierte en horizonte legislativo de toda reforma que pretenda afectarlos. Por ello, lo único que cabe es plantearnos una lectura constitucional del Decreto.

Palabras clave: supremacía constitucional, reserva legal, delegación legislativa, proceso penal.

Decree with level, value and force of law of the COPP 2012: a constitutional reading

Abstract

The 1999 Constitution offers a crowded catalogue of superior values which define our legal order. It follows from there that the constitutionally recognized model of the criminal trial assumes the protection of those values (procedural guarantees), which makes them the legislative horizon for any reform that intends to modify them. The only thing needed, therefore, is a constitutional reading of the decree.

Key words: constitutional supremacy, legal reserve, legislative delegation, criminal justice process.

Décret ayant rang, valeur et force de loi du COPP de 2012: lecture constitutionnelle

Résumé

La Constitution de 1999 comprend un large éventail de valeurs supérieures qui définissent notre ordre juridique. De ce fait, le modèle de procédure pénale inscrit dans la Constitution devrait garantir la protection desdites valeurs (garanties procédurales), ce qui en fait un panorama législatif de toute réforme visant à les affecter. Il ne reste donc plus qu'à envisager une lecture constitutionnelle du décret.

Mots clés: suprématie constitutionnelle, réserve légale, délégation législative, procédure pénale.

Decreto com hierarquia, valor e força de Lei do COPP 2012: leitura constitucional

Resumo

A Constituição de 1999, projeta um apertado catálogo de valores superiores que definem nosso ordenamento jurídico. Consequentemente, o modelo de juízo penal constitucionalmente reconhecido, se encarrega de prover a tutela desses valores (garantias processuais), o que os constitui como horizonte legislativo de toda reforma que pretenda afetá-los. Por isto, a única opção cabível é uma reflexão sobre uma leitura constitucional do Decreto.

Palavras chave: supremacia constitucional, reserva legal, delegação legislativa, processo penal.

1.- Introducción

La presente investigación pretende analizar el *Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Procesal Penal (COPP)*, a la luz de la *Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*, de la doctrina jurisprudencial de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, de la doctrina nacional y del Derecho Comparado. Para lo cual partiremos de una interrogante fundamental: ¿Es posible reformar la legislación en materia de procedimientos penales a través de un Decreto Ley? La respuesta ha de ser develada por el lector de acuerdo a los argumentos expuestos y desarrollados a lo largo de este artículo. De igual manera, se busca hacer un planteamiento crítico y reflexivo de la delegación legislativa que dio origen a este instrumento normativo, de la reserva legal y de la supremacía constitucional, haciendo una lectura desde y con la Carta Magna; y la compatibilidad del mismo, tanto en la forma como en el fondo con el Texto Fundamental.

Se intentará poner al desnudo las graves supresiones, mutilaciones y modificaciones que encierra este Decreto, al igual que la introducción de figuras procesales ya superadas. Por consiguiente, pretendemos contribuir al ejercicio de una reflexión sincera, que propone como único horizonte la incolumidad de la Constitución. Es esa, la humilde aspiración que a continuación presentamos, con la esperanza, decía Platón en boca de Sócrates,¹ de:

“... si les parece que digo la verdad, acéptenlo; si no, opongán a ello toda clase de argumentos, procurando que mi celo no nos engañe ni a mí ni a ustedes, y que me marche como una abeja habiéndoles dejado el aguijón clavado adentro”.

2.- Lectura constitucional del Decreto Ley

La reforma impuesta por el Decreto Ley N° 9.042 al COPP, efectuada por el Ejecutivo Nacional el 12 de junio de 2012, en Consejo de Ministros

¹ Platón. *Fedón (Pensadores Universales)*. (1ª ed. 2ª reimp). Gradifco, 2008, Buenos Aires, p. 76.

y publicada en Gaceta Oficial N° 6.078 Extraordinario de fecha 15 de junio de 2012, producto de una legislación de emergencia que pretende fortalecer la seguridad ciudadana y hacer frente a la impunidad reinante en el país, bajo el marco de una Ley Habilitante otorgada por la Asamblea Nacional en diciembre de 2010, de acuerdo a lo dispuesto en el último aparte del artículo 203 constitucional, como consecuencia de las lluvias que azotaron determinadas regiones de nuestro territorio, habilitando al ciudadano Presidente de la República para que en el lapso comprendido entre el 17 de diciembre de 2010 y el 17 de junio de 2012, pudiera dictar Decretos-Leyes en las materias establecidas en la Ley.

Ahora bien, el mencionado Decreto Ley se dictó en ejecución de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 1 de la *Ley que Autoriza al Presidente de la República para Dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley*, en las materias que se delegan (Ley Habilitante) de 17 de diciembre de 2010 (G.O. N° 6.009 del 17 de diciembre de 2010), en la cual se le autorizó la delegación legislativa, para legislar en el ámbito de la seguridad ciudadana y jurídica y, por consiguiente, para:

Dictar o reformar normas destinadas a la organización y funcionamiento del sistema de seguridad ciudadana, del sistema policial y de protección civil; establecer procedimientos eficaces, eficientes, transparentes y tecnológicamente aptos y seguros para la identificación ciudadana y el control migratorio, y la lucha contra la impunidad, así como establecer normas que prevean las sanciones que deben aplicarse en caso de comisión de hechos punibles y los procedimientos tendientes a materializar la seguridad jurídica.

Esta delegación, sin embargo, en ningún caso supuso la posibilidad expresa de que el Mandatario Nacional pudiera legislar en materia de derechos y garantías constitucionales, ni en lo absoluto, tal autorización le facultó para legislar en materia de procedimientos penales, es decir, en el ámbito de las

² Al respecto, es necesario señalar, tal y como lo sostiene Espin, que: “La Constitución reserva determinadas materias para ser reguladas, de una manera más o menos completa, por ley: es lo que

libertades ciudadanas. En otras palabras, para que reformara integralmente el Código Orgánico Procesal Penal. Lo que resulta incompatible con la garantía constitucional de la reserva legal.²

El vicio de inconstitucionalidad del Decreto Ley se genera desde el momento en que se excede la delegación legislativa, violándose la Ley Habilitante y el artículo 203 de la Constitución vigente, la cual a pesar de sentar las bases de la garantía universal e indivisible de los derechos humanos, la misma es desconocida en el modelo propuesto por el Decreto.³ Además, el referido Decreto Ley puede considerarse inconstitucional por haberse dictado sin garantizar el derecho ciudadano a la participación mediante la necesaria consulta pública, a la que ha debido someterse el proyecto. Sin que el Decreto pueda debatirse o discutirse, tal y como se ordena en el artículo 211 constitucional, obligación ésta extensible también al Presidente de la República cuando legisla mediante delegación de la Asamblea Nacional.⁴

El fraude a la Constitución resulta evidente, cuando se traslada la potestad estatal de legislar sobre materias de competencia Nacional del Poder Legislativo (Asamblea Nacional) al Poder Ejecutivo, desconociéndose, de esta manera, todo el sentido del principio constitucional de la separación de poderes⁵ y, con ello, la necesidad inescindible de que en un Estado de

se denomina <<reserva de ley>>. Se trata de una garantía constitucional destinada a asegurar que determinadas materias de especial importancia sean directamente reguladas por el titular ordinario de la función legislativa esto es por las Cortes Generales [Parlamento]" (2007: 83).

³ López, a propósito del carácter fundamental de la Constitución, señala: "Lo que significa el carácter fundamental de la Constitución es que sus mandatos quedan fuera de la disponibilidad de las fuerzas políticas, esto es, que no son alterables o modificables por los poderes públicos en su actuación ordinaria. En este sentido, los preceptos constitucionales son básicos, en cuanto inatacables. Por ello, los mandatos de la Constitución han de entenderse también como límites a los poderes del Estado". (2007: 29).

⁴ Artículos 206, 62 y 70 de la CRBV.

⁵ García-Pelayo (2005: 155), advierte: "El peor enemigo de la libertad, dice Montesquieu, es el poder, ya que "es una experiencia eterna que todo hombre que tiene poder tiende a su abuso"; mas como el poder es necesario, sólo existe un medio para garantizar la libertad, a saber: encontrar una "disposición de cosas" en la que "el poder detenga al poder", y ello solo puede lograrse mediante su división. (...) Todo estaría perdido si el mismo hombre o el mismo cuerpo de principales o de nobles o del pueblo ejercieran estos tres poderes: el de hacer las leyes, el de ejecutar las resoluciones públicas y el de juzgar los crímenes o las diferencias entre los particulares".

Derecho la ley deba emanar de la representación popular conforme a un procedimiento de formación dispuesto en la Constitución, transparente y, ampliamente consultado al pueblo.

En efecto, tal facultad resulta indelegable, cuando se trate de regular materias que impliquen limitación o restricción a los derechos y garantías fundamentales, dado el régimen constitucional de los derechos humanos, que ha de prevalecer por sobre cualquier criterio legitimador que predique la aparente ausencia de límites en la delegación facultativa presidencial. Materia que sólo compete a la Asamblea Nacional y que, en modo alguno sería constitucionalmente delegable. De allí, que la más importante garantía de los derechos fundamentales, contenidos en el Título III de la Constitución⁶ es la Reserva Legal, sin duda, conforme a la cual sólo por ley formal (art.202) pueden regularse, restringirse y limitarse los derechos y garantías constitucionales. Es decir, sólo pueden ser regulados estos derechos por el órgano colegiado integrado por los representantes electos por el pueblo (Asamblea Nacional). En ello, radica la esencia de la Democracia Constitucional.⁷

3.-La tutela procesal de los valores reconocidos en la Constitución

Como sistema de valores, la Constitución⁸ es un conjunto coherente de preceptos; y esta coherencia deriva de que sus mandatos responden a unos

⁶ Vid. Artículos del 19 al 129 de la CRBV.

⁷ Para Borrego en el Texto Fundamental coinciden el Estado democrático, el Estado social, el Estado de Derecho y de justicia, que han de consagrarse en el Estado constitucional y definitivamente en el Estado de derechos humanos, lo que supone una constante interacción y conjunción de todos en función de definir la democracia constitucional o sustancial. Al respecto, puntualiza: “Existe un estado de retroalimentación constante y todos los aditamentos resultan interdependientes, pues no se concibe un Estado de Derecho que no sea democrático. Como bien lo señala Ferrajoli la democracia define el sentido del Estado de Derecho y su tendencia a garantizar a los derechos fundamentales (1997), mientras que los regímenes totalitarios definen un Estado de Derecho vinculado al autoritarismo donde la libertad se ve cercada y sin posibilidades de reconocimiento efectivo. Tampoco puede concebirse un Estado social y de justicia sin participación democrática y las instituciones jurídicas que perfilan la función en los diferentes sectores de la sociedad. En consecuencia, el Estado constitucional no puede realizarse sin el influjo, existencia y reconocimiento de los derechos fundamentales y por ende, del Estado de derechos humanos. Así, el Estado de derechos humanos – que es la propuesta escogida – resume, en definitiva, la realización de la libertad y constituye su máximo ideal capitalizable. Sólo basta materializar su ejecutoria” (2002: 28 – 29 – 30).

⁸ Ramos (2000), respecto a la tutela procesal de los valores reconocidos en la Constitución, nos recuerda: “La fijación previa de reglas de juego también alcanza al instrumento de tutela, al juicio

criterios comunes ordenadores (López: 2007). Criterios que ordenan el modelo de juicio penal que ha de desarrollar el legislador, mediante la consagración de garantías procesales descritas en el contenido del artículo 49 constitucional, que se erigen como límites mínimos e infranqueables de toda actividad reformadora del proceso penal venezolano.

Se concreta la reforma del COPP como una ley estrictamente policial de donde se destacan los peores aspectos de una legislación improvisada, absolutamente incoherente e incongruente con el sistema de derechos, principios y garantías procesales previstas en la Constitución. Una ilógica interpretación del principio de legalidad en materia procedimientos, y por consiguiente, de la reserva legal a la que se encuentra sujeto el COPP, haciendo inoperante la tutela de los derechos fundamentales⁹ ilegítimamente mancillados y desconocidos, a raíz de una legislación usurpada que vulnera la rígida y necesaria separación de poderes en el modelo democrático establecido en la Constitución de 1999.

Necesario es significar, parafraseando a Picó (1997), que en la actualidad, para el conocimiento del Derecho Procesal, es imprescindible tener en cuenta el significado de cada una de las garantías procesales recogidas en el art. 49

penal. Es imprescindible que el medio técnico sea el adecuado para la efectiva protección de los valores. Y ello debe medirse en función de los fines que se persiguen. Tradicionalmente se viene asignando al juicio penal el ejercicio del ius puniendi del Estado. Tal concepción exclusivamente represora no concuerda con el actual diseño constitucional. No se trata ya de imponer o no una pena a alguien cuyo punto de partida es presuponer su condición de delincuente. Por el contrario, se trata de enjuiciar la conducta de un ciudadano que, mientras no se demuestre lo contrario, es inocente del delito del que se le acusa. El juicio penal aparece así como el mecanismo más drástico para la tutela de la convivencia en libertad en las diversas esferas de la vida” (p. 20).escogida –resume, en definitiva, la realización de la libertad y constituye su máximo ideal capitalizable. Sólo basta materializar su ejecutoria” (2002: 28 – 29 – 30).

⁹ Aguiar, sostiene respecto al concepto de los Derechos Fundamentales que: “Como “derechos fundamentales” califica y denomina una parte de la doctrina a los derechos humanos, atendiendo a la fuente normativa que los reconoce, es decir, cuando la Constitución los dispone como principios rectores de la organización política y de las relaciones entre el Estado y los ciudadanos” (2010: 18). En igual sentido, Pérez señala: “... desde el punto de vista constitucional, el concepto de derechos fundamentales resulta el más adecuado; ello porque, por otra parte, la expresión derechos fundamentales sirve para poner de manifiesto la naturaleza especial que dichos derechos poseen: su consideración como elemento básico y preeminente del ordenamiento... Esta última denominación tiende a reservarse para algunos derechos constitucionales que la Norma Fundamental ha considerado como núcleo central del status jurídico del individuo” (2007: 144 – 145).

de nuestro Texto Fundamental. Por tanto, no se concibe una reforma que desconozca sorprendentemente tales garantías,¹⁰ ello porque éstas son las mínimas garantías que debe contener todo proceso judicial. Es aquí que ha de resaltarse la connotación y el sentido de la frase acuñada por Ramos, cuando apunta que: “*Hoy podría hacerse el juicio penal solo con la Constitución en la mano*” (2000: 20).

La constitucionalización de las garantías procesales contiene un sistema reforzado de protección, que pretende evitar que legislaciones, como la propuesta en este Decreto, las desconozcan y violen.¹¹

4.- El Código Orgánico Procesal Penal es el responsable

El *Código Orgánico Procesal Penal* se convierte en el responsable de una crisis política e institucional sin precedentes.¹² Desde su accidentado nacimiento (1998), ésta es su sexta reforma, lo que lo convierte en un inestable, atacado y desmembrado instrumento normativo; protagonista de la inseguridad, de los altos índices de criminalidad y de la falta de respuesta a esos fenómenos que azotan a nuestra sociedad. En consecuencia, esta última reforma se ha de calificar como la peor y más regresiva de todas las anteriores, al sacudir los cimientos axiológicos que sostuvieron el nacimiento del sistema de justicia penal, para consolidar un subsistema con serios rasgos de un modelo inquisitivo

¹⁰ Picó citando a Fix Zamudio, al respecto nos dice: “... la verdadera garantía de los derechos de la persona consiste precisamente en su protección procesal, para lo cual es necesario distinguir entre los derechos del hombre y las garantías de tales derechos, que no son otras que los medios procesales mediante los cuales es posible su realización y eficacia” (1997: 18). De igual modo Ferrajoli, al referirse a las garantías sostiene: “Las garantías no son otra cosa que las técnicas previstas por el ordenamiento para reducir la distancia estructural entre la normatividad y efectividad, y por tanto, para posibilitar la máxima eficacia de los derechos fundamentales en coherencia con su estipulación constitucional” (2006: 25). Finalmente, Binder (1999: 52), apunta: “... esas garantías deben ser pensadas como autolimitaciones del poder mismo”.

¹¹ Zagrebelsky respecto del principio constitucional y la función de la Constitución apunta: <<Las Constituciones contemporáneas intentan poner remedio a estos efectos destructivos del orden jurídico mediante la previsión de un derecho más alto, dotado de fuerza obligatoria incluso para el legislador. El objetivo es condicionar y, por tanto, contener, orientándolos, los desarrollos contradictorios de la producción del derecho, generados por la heterogeneidad y ocasionalidad de las premisas sociales que se ejercen sobre el mismo>> (2009: 39).

¹² Muy elocuente y acertada resulta la expresión proferida por Jorge L. Rosell Senhenn cuando destacó en el Foro “Vuelta al sistema inquisitivo”, realizado en UCAB, en julio de 2012, que: <<El Código Orgánico Procesal Penal es el hijo póstumo de la democracia>>(notas tomadas por el autor).

superado, por la tendencia del poder político a librarse de controles jurídicos¹³ y a desplazarse por sobre las distintas instituciones que han de limitarlo.

Esta crisis supone un desarrollo y consolidación de un derecho procesal penal de emergencia, que encuentra su origen desde la órbita del poder político (Ejecutivo), coincidente con una progresiva oscuridad e ilegalidad que se ofrece inequívocamente a erosionar los fundamentos axiológicos y el marco de garantías procesales que constitucionalizadas han de ser reducidas y pulverizadas por este Decreto con rango, valor y fuerza de Ley del COPP; en lugar de desarrollarlas y de instituirse en un muro de contención que mantenga la necesaria intangibilidad de los derechos humanos positivizados en la Constitución, ahora sorprendentemente desconocidos y subyugados en la reforma del 15 de junio de 2012, tornándose nítidamente disolubles la coexistencia entre la garantía de los derechos fundamentales, la división de poderes y la democracia.

Solo un proceso penal reconducido a través del respeto irrestricto al sistema de derechos humanos establecido constitucionalmente,¹⁴ es decir, un proceso con todas las garantías, podrá conjugar garantismo, eficientismo y certeza jurídica al decir de Ferrajoli (2005). Sin embargo, la reforma inconstitucional que hoy por hoy se nos impone desde el Poder Ejecutivo se dirige a reducir la independencia del Poder Judicial y los derechos fundamentales de los justiciables, incluidos los derechos de participación de las víctimas de delitos, desconociéndose que uno de los objetivos del proceso penal es la protección y reparación del daño a que tengan derecho las mismas y, por consiguiente,

¹³ Dworkin señala la importantísima significación de que los derechos sean tomados en serio desde el Gobierno, cuando sostiene: “El Gobierno no conseguirá que vuelva a ser respetado el derecho si no le confiere algún derecho a ser respetado. Y no podría conseguirlo si descuida el único rasgo que distingue al derecho de la brutalidad ordenada. Si el Gobierno no se toma los derechos en serio, entonces tampoco se está tomando con seriedad el derecho” (1999: 303). De igual modo, puede configurarse con la expresión genuina de la historia del pensamiento político apuntada por Ferrajoli que supone el gobierno de la anarquía, cuando señala: “... es la idea del gobierno de los hombres contrapuesta a la del gobierno de las leyes, criticada ya por Platón y Aristóteles” (2008: 25).

¹⁴ Aguiar, al respecto destaca: “El Derecho se explica, realiza y justifica dentro de la conocida noción del Estado de Derecho –seguridad y/o confianza jurídica, separación de poderes públicos, sujeción de estos a la Constitución y a la legalidad, protección y tutela judicial de los derechos humanos -cuya finalidad indeclinable, en una democracia, es proteger, permitir y/o coadyuvar a que el hombre y todos los hombres alcancen su realización como personas humanas y en dignidad” (2010: 51).

burla la rígida sujeción a la Constitución de todos los Poderes Públicos, incluido el Ejecutivo, a merced de la obligatoria funcionalidad y operatividad de la tutela de los derechos fundamentales constitucionalmente garantizados.

5.- La supremacía constitucional y el Decreto Ley

Es el principio de supremacía de la Constitución¹⁵ como sistema de límites consagrado en su artículo 7, y que ha sido desconocido por el Poder Ejecutivo, al legislar, vía habilitante, una materia de tanta trascendencia para la sociedad venezolana, como lo es la materia de procedimientos en el marco del proceso penal. Tan delicada tarea solo está reservada a la Asamblea Nacional, conforme se establece en los artículos 156.32 y 187.1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. En razón, de que esta materia del derecho integra y compone un triángulo simétricamente calculado entre el delito, el proceso y la pena. Lo que responde al por qué, cuándo y cómo se juzga y castiga.¹⁶ Situación que denota el carácter neurálgico que identifica la reserva legal, a la que se encuentra indisoluble e infranqueablemente sujeta la legislación en materia de procedimientos penales. Es necesario concebir, como lo advierte Roxin, que:

De todas las intervenciones estatales en el ámbito de libertad del individuo, la pena representa la medida más grave y, por ello, también la más problemática. A menudo, su imposición significa un menoscabo total del interés por la libertad del autor penal en favor del interés de seguridad de la generalidad. Dado que, por ello, en el procedimiento penal entran en conflicto los intereses

¹⁵ García singulariza la Constitución con un rasgo capital ni siquiera imaginado, en este sentido apunta: "... la de ser una norma jurídica ella misma, la de ser una norma invocable en juicio, que regula y ordena relaciones –las que se dilucidan en los procesos- y que no se limita a distribuir funciones en el seno de una macro-organización. Una norma jurídica, pues, lo cual ya es extraordinariamente significativo... pero no cualquier norma, sino precisamente la primera, la que prevalece sobre todas las demás, la que domina a todas, las articula, las da su sentido, dirige su interpretación, las sitúa en su lugar propio en el seno del ordenamiento: una norma normarum..." (2000: 67).

¹⁶ Ferrajoli (2005: 21), nos destaca: "La potestad de castigar y de juzgar es seguramente, como escribieron Mostesquieu y Condorcet, el más terrible y odioso de los poderes: el que se ejerce de la manera más violenta y directa sobre las personas y en el que se manifiesta de la forma más conflictiva la relación entre estado y ciudadano, entre autoridad y libertad, entre seguridad social y derechos individuales.

colectivos e individuales entre sí con más intensidad que en ningún otro ámbito, la ponderación de esos intereses, establecida por la ley, resulta sintomática para establecer la relación entre Estado e individuo genéricamente vigente en una comunidad: ¡el Derecho procesal penal es sismógrafo de la Constitución del Estado! Reside en ello su actualidad política, la cual significa, al mismo tiempo, que cada cambio esencial en la estructura política (sobre todo una modificación de la estructura del Estado) también conduce a transformaciones del procedimiento penal. (2000: 10).

La sexta reforma del Código Orgánico Procesal Penal, efectuada por vía de Decreto Ley, viola, en consecuencia, expresas disposiciones de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela,¹⁷ toda vez que la legislación en materia de procedimientos penales es de estricta reserva legal. Y como “Orgánico” que es, ha debido ser inexorablemente discutido, debatido y aprobado de manera exclusiva y excluyente por la Asamblea Nacional y por mayoría calificada,¹⁸ dada la trascendencia política y social de la materia que regula. Así lo estableció de manera clara y contundente la Sala Constitucional en la Sentencia N° 1.744/2007, del 09 de agosto, con ponencia del Magistrado Francisco Antonio Carrasquero López, expediente N° 04- 2149, caso: Defensor del Pueblo contra Código de Policía del Estado Lara. Sentencia ésta que estableció la vulneración del principio de legalidad de los procedimientos, en los siguientes términos:

“... son contrarios al principio de legalidad de los procedimientos, cuyo basamento constitucional se encuentra en los artículos 187.1 y 156.32 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

¹⁷ Vid. también los artículos 7, 25, 136, 137, 138 y 139 de la CRBV.

¹⁸ Como lo destaca García, el carácter orgánico de la ley es un mecanismo adicional de garantía del desarrollo legislativo, que pretende que sólo aquellos derechos fundamentales que han de aprobarse o modificarse lo sean por ley orgánica, la cual requiere para su aprobación de la votación favorable de una mayoría calificada, señalando además, que: “Como lógico corolario de todo ello ... [se] impide que los Decretos –leyes afecten a los derechos y libertades reconocidos en el Título I [Constitución]. Se veta con ello, la posibilidad de que el Ejecutivo pueda, por sí sólo, aprobar normas que regulen las condiciones de ejercicio de los derechos fundamentales” (2007: 469).

El artículo 156.32 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, establece que es competencia del Poder Público Nacional, la legislación en materia de procedimientos. Del contenido de esta norma, se desprende el principio de legalidad de los procedimientos, o de legalidad de las formas procesales, el cual ha sido denunciado como infringido en el presente caso.

Ahora bien, tal principio abarca esencialmente a dos campos, en primer lugar, a los procedimientos judiciales, y en segundo lugar, a los procedimientos administrativos.

En cuanto a los procedimientos judiciales, debe esta Sala precisar que la regulación de éstos sólo puede ser llevada a cabo mediante leyes dictadas por la Asamblea Nacional, es decir, por leyes formales, tal como las define el artículo 202 del Texto Constitucional. El fundamento de ello se encuentra no sólo en el artículo 156.32 antes mencionado, sino también en el propio artículo 253 *eiusdem*. Esto cobra especial relevancia en el ámbito jurídico-penal, en el cual opera la garantía jurisdiccional del principio de legalidad penal...”.¹⁹

Sentencia de la cual se colige, clara y ostensiblemente, que la regulación de la legislación en materia de procedimientos penales sólo puede ser llevada a cabo mediante leyes dictadas por la Asamblea Nacional. Lo que reafirma que el principio de legalidad de los procedimientos judiciales funja como uno de los pilares fundamentales para el efectivo mantenimiento del Estado de Derecho.

5.1.- La aparente ausencia de límites en la delegación legislativa

Brewer señala la precaria situación de la garantía de la reserva legal en la Constitución de 1999, cuando acerca de esta fundamental garantía destaca sobre la aparente ausencia de límites en materia de delegación legislativa, lo siguiente:

¹⁹ Disponible: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Agosto/1744-090807-04-2149.htm>

Entre las garantías constitucionales de los derechos humanos, sin duda, la más importante es la garantía de la reserva legal, es decir, que las limitaciones y restricciones a los derechos sólo pueden establecerse mediante ley formal. De allí la remisión que los artículos relativos a los derechos constitucionales hacen a la ley. Pero ley, en los términos de la garantía constitucional, sólo puede ser el acto emanado de la Asamblea Nacional actuando como Cuerpo Legislador (art. 202). Este es el único acto que puede restringir o limitar las garantías constitucionales, como lo indica el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Sin embargo, esta garantía se violentó en el propio texto constitucional, al regular la “delegación legislativa” al Presidente de la República, mediante las llamadas “leyes habilitantes” (art. 203), para poder dictar actos con rango y valor de ley en cualquier materia (art. 236, ord. 8) que en la Constitución de 1961 sólo estaban reducidos a materias económicas y financieras (art. 190, ord. 8).

Esto podría abrir la vía constitucional para la violación de la reserva legal que, como se dijo es la garantía constitucional más importante en relación con la efectiva vigencia y ejercicio de los derechos humanos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en todo caso, ha decidido formalmente en la opinión consultiva OC – 6/86 de 9 – 3 – 86 que la expresión “leyes” en relación con el artículo 30 de la Convención sólo se refiere a las emanadas de “los órganos legislativos constitucionalmente previstos y democráticamente electos”, por lo que en ningún caso las leyes habilitantes podrían autorizar al Presidente de la República para dictar “decretos leyes” restrictivos de derechos y garantías constitucionales.²⁰

El anterior enfoque es compartido por Juan Luis Modolell González, quien con ocasión del Foro “*Reformas al Código Orgánico Procesal Penal: Vuelta al sistema inquisitivo?*”, realizado en la Universidad Católica Andrés

²⁰ Véanse en Brewer (2001: 166).

Bello, el día 16 de julio de 2012, sostuvo que: “el problema lo creaba la misma Constitución de 1999 al no limitar las leyes habilitantes, tal y como si lo hacía la Constitución de 1961, cuya habilitación sólo era permitida en materia económica y financiera”, sin embargo, concluyó: “que el principio de legalidad, fundamental en toda democracia, es un principio que no puede relajarse. Por lo que no puede el Presidente de la República entrar a legislar en esta materia” (notas tomadas por el autor). No obstante, esa aparente laguna constitucional, a que nos hacen referencia, tanto Brewer como Modolell, ha de ser resuelta, desde una interpretación teleológica, que impida que materias tan importantes, como lo son la restricción de derechos y garantías constitucionales, no admitan este tipo de delegación legislativa, por imperativo de la reserva legal.

6.- El Decreto y el Estado Constitucional de Derecho

Casal (2006) ha puesto de relieve la consolidación de una de las funciones primordiales del Estado Constitucional, que se circunscribe a limitar y controlar el ejercicio del poder, es en ésta función que radica la esencia de la vigencia de la Constitución, cuando sostiene:

“... la Constitución no puede ser definida acertadamente si es obviada su íntima conexión con el propósito de limitar el poder público. Para algunos esta función representa incluso el *telos* de toda Constitución. Antes que robustecer una dominación política o facilitar el ejercicio de la autoridad, ella pretende establecer reglas que salvaguarden ciertas libertades fundamentales de los excesos que suelen derivarse del uso del poder cuando no se encuentra sometido a límites expresos y precisos (...) algunas técnicas que persiguen esa finalidad [son] la separación de poderes y la reserva legal. (...) De ahí que sea primordial asegurar la plenitud y efectividad de la tutela judicial de los derechos fundamentales, pues éstos sólo pueden traducirse en límites infranqueables al ejercicio del poder.” (2006: 25).

Debemos significar, por consiguiente, que el Estado Constitucional de Derecho es un medio que tiene como fin garantizar la tutela de la persona humana,

individualmente considerada.²¹ Las páginas que han de reinscribirse a partir de la vigencia de esta inconstitucional reforma efectuada por vía de Decreto Ley demolerán el avance hasta ahora conseguido, en materia de respeto a los derechos humanos, con nuevas y oscuras páginas de un sistema inquisitivo represor y minimizador de los derechos fundamentales, invirtiéndose la regla de la afirmación de libertad por la privación de este derecho fundamental, bajo la óptica de un Estado policía, con lo cual, se destruyen los cimientos de un edificio que tanta sangre y lágrimas representó su conquista, a lo largo de la historia, lo que paradójicamente constituyó la razón de ser del nacimiento de este instrumento normativo.²²

La reforma planteada por vía de Decreto es un deformación del sistema de justicia penal, en razón de que la misma representa, clara y sencillamente, un paso atrás,²³ y un regreso al sistema inquisitivo ya superado, tan duramente

²¹ En este sentido, destaca el maestro García – Pelayo: “La misión del Estado es, pues, garantizar la seguridad jurídica en el despliegue de unos derechos individuales situados más allá del Estado mismo y derivados del hecho de considerar al hombre como principio y fin del Estado y a la libertad como condición del despliegue vital.” (2005: 158). Lo que supone la existencia de la garantía fundamental del Estado de Derecho. Por su parte, Aguiar citando a Bobbio apunta en este sentido “...que el desafío reside en tutelar jurídica e institucionalmente al hombre, desde un plano objetivo, para sacarlo de su indefensión y asegurarle sus derechos humanos como sujeto” (2010: 53). Del mismo modo, Casal respecto al propósito de la Constitución frente a los derechos del individuo, nos advierte: “Recuérdese que según el artículo 16 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano: “Toda sociedad en la cual la garantía de estos derechos no esté asegurada y la separación de poderes determinada no tiene constitución”. La esencia de la Constitución radica, pues, en el propósito protector de los derechos del individuo, lo cual repercutía incluso en el plano de la organización política, al exigirse la separación de los poderes como garantía de libertad” (2006: 20 – 21).

²² Al respecto, Aguiar sostiene: “Tanto o quizá, más importante (...) es la sanción de un novísimo Código Orgánico Procesal Penal. Su ejecútese, el 23 de enero de 1998, permite darle un carácter explicativo y operativo a los principios y garantías en que se funda el derecho humano al debido proceso – “nadie podrá ser condenado sin un juicio previo, oral y público realizado, sin dilaciones indebidas, ante un juez imparcial ... y con salvaguarda de todos los derechos y garantías del debido proceso...”. Y, mejor aún, con vistas a resolver la impunidad por violaciones a los derechos humanos, dicho Código cambia radicalmente la morfología del sistema procesal respectivo: el juicio penal deja de ser represivo, secreto, escrito, formal, unilateral, para devenir en lo adelante en un “medio” –que no un fin- para establecer la verdad de los hechos por vías jurídicas y realizar la justicia en la aplicación del Derecho. Por ello mismo, el proceso criminal, en lo sucesivo, ha de sustentarse, imperativamente, en las premisas de presunción de inocencia; de afirmación de la libertad del indiciado y de respeto a su dignidad humana; de publicidad, oralidad y contradicción procesales; de participación ciudadana; de libre apreciación de las pruebas; etc.” (2010: 58).

²³ Magaly Vásquez González en el Foro sobre “Reformas del Código Orgánico Procesal Penal: Vuelta al sistema inquisitivo?” efectuado en la Universidad Católica Andrés Bello, el 16 de julio del 2012, calificó a la reforma impuesta por vía de este Decreto Ley como “la más nefasta de todas, a las que ha sido sometido el Código Orgánico Procesal Penal” (notas tomadas por el autor).

criticado por quienes hoy la proponen como un paraíso de adecuación a la Constitución –Véase la Exposición de Motivos del Decreto Ley-. Debe afirmarse, que el principio de legalidad funge como uno de los pilares fundamentales para el efectivo mantenimiento del Estado de Derecho,²⁴ por consiguiente, cuando este principio sea efectivamente desconocido sencillamente no existirá Estado de Derecho, lo que demuestra, la inconsistencia lógica y también jurídica política de la reforma propuesta por vía de un Decreto Ley a la justicia penal venezolana.

7.- Hacia una reflexión de la justicia penal *post* Decreto

La crisis de legitimidad que enmarca el Decreto con rango, valor y fuerza de Ley del COPP, se centra en destruir los fundamentos filosóficos, políticos y jurídicos del Código Orgánico Procesal Penal de 1998. Crisis que se produce al aplastar y aniquilar, precisamente, los valores axiológicos que determinaron el cambio de un sistema inquisitivo a un sistema acusatorio, manifestándose con ello, los perfiles de irracionalidad, incoherencia y oscuridad de una reforma que desconoce el respeto y garantía de los derechos humanos, al igual que el conjunto de valores jurídicos contemporáneos y la función de tutela de los mismos, lo que todo sistema de justicia penal ha de garantizar como su fuente directa de legitimación. Es decir, es la Constitución la que legitima toda reforma que afecte el sistema de justicia penal.

En definitiva, la actuación de los poderes públicos, tal como lo sostiene (Espín, 2007) ha de sujetarse sobre los principios constitucionales de: legalidad, interdicción de la arbitrariedad y responsabilidad.²⁵ Lo que determinará la indemnidad de la Constitución.

²⁴ Se olvida que “es a través del proceso como se refleja el correcto funcionamiento de cualquier Estado de Derecho” (Picó, 1997: 11). El Derecho es siempre y así ha de ser considerado límite del poder. Binder, al respecto nos apunta: “Un concepto formal de Estado de Derecho es aquel que denota al poder limitado por el Derecho. Un concepto sustancial de Estado de Derecho, por el contrario, es impensable sin salvaguarda de la dignidad humana” (1999: 58).

²⁵ Respecto del principio de legalidad el autor destaca: “El principio de legalidad supone, en su formulación más genérica, que todos los poderes públicos se encuentran sometidos a la ley, sin perjuicio de la superior posición de la Constitución como voluntad del poder constituyente y norma superior del ordenamiento jurídico. El principio de legalidad constituye una plasmación jurídica del principio político del imperio y primacía de la ley, mediante la cual se expresa la voluntad del titular de la soberanía, representado por el Parlamento”. Lo que explica la existencia

Se verifica una marcada divergencia de los principios garantistas y liberales, que constitucionalizados son absolutamente desconocidos en esta reforma, la misma que desarrolla una serie de técnicas e instituciones separadas radicalmente de tales principios consagrados en la Carta Magna, su fuente primigenia. De este modo, con la formulación de una justicia profesionalizada que elimina la participación ciudadana, creando en su lugar, una suerte de cogestión popular ambigua, vaga e indeterminada que desconoce el dispositivo constitucional descrito en el artículo 253.

La previsión de una privación judicial preventiva de libertad, dentro de un marco absolutamente peligrosista, de sospecha e irracionalidad, que se aparta de los cánones constitucionales; los diversos y no menos alarmantes ataques al derecho a la defensa, que implica sin excusas ni reminiscencias, el derecho básico y elemental a ser oído, a disponer del tiempo y de los medios necesarios para ejercerla; a la presunción de inocencia; al contradictorio; a la publicidad; a la concentración; a la celeridad, tan anhelada por quienes proponen el supuesto eficientismo del proceso penal; la confiscación de bienes sin que medie sentencia definitivamente firme, desconociéndose el contenido del artículo 116 de la Constitución; la participación, protección y reparación de las víctimas como objetivos del proceso penal; la retrógrada y oprobiosa instauración de un juicio en ausencia, en abierta desconexión con lo establecido en el artículo 49.3 de la Constitución y de los distintos

en nuestra Carta Política de los artículos 7 y 136. De acuerdo al principio de interdicción de la arbitrariedad, indica: "... el principio consagra la proscripción de toda actuación carente de justificación o arbitraria de los poderes públicos. A diferencia de los sujetos particulares que pueden actuar libremente dentro del amplio marco que les fija el ordenamiento jurídico y en beneficio del interés público, cada uno en el ámbito de su propia competencia, de acuerdo con los procedimientos que la ley marca y con respeto a los principios y valores constitucionales y legales. Pues bien, la arbitrariedad estará determinada por el quebrantamiento grave de alguno de dichos parámetros, como la ausencia de interés público que justifique la actuación, la omisión del procedimiento legalmente establecido o el pleno desconocimiento de principios y valores constitucionales. (...) Es, en suma, la actuación conforme con el ordenamiento jurídico y, en primer lugar, con la Constitución y la ley, lo que permite excluir comportamientos arbitrarios a todos los poderes públicos". Lo que responde al contenido del art. 137 de nuestro Texto Fundamental. Por último y, en relación al principio de responsabilidad, señala: "Si los poderes públicos están obligados a actuar de acuerdo a la Constitución y las leyes, el incumplimiento de tal obligación debe comportar, necesariamente, una reacción del ordenamiento jurídico, tanto de tipo sancionador ... como de carácter indemnizatorio". (2007: 73). Tal y como se estatuye en los artículos 139 y 140 de la CRBV.

Tratados, Convenios y Acuerdos Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales es signataria Venezuela; la instauración incoherente del efecto suspensivo para las sentencias. Y otros múltiples mecanismos inquisitivos, que atormentan nuestro sistema de justicia penal. Desconociéndose, con este proceder, que el marco de teorización de ese conjunto de principios y garantías que integran el modelo de juicio penal descrito en la Constitución,²⁶ es el pensamiento jurídico de la ilustración y la positivación internacional de los mismos.²⁷

El país ha de presenciar, después de la promulgación de este Decreto, las innumerables incoherencias que en materia de competencias se originan en el actual sistema de justicia penal, provocando un caos impredecible, dada la ambigüedad del establecimiento del ámbito municipal, solo para las funciones de control. Lo que ha de producir un desorden difícil de contener, e implementar en la práctica con la introducción de un procedimiento especial al que indebidamente se le califica como “*Procedimiento para el juzgamiento de los delitos menos graves*”, entendiéndose, como delitos menos graves, los delitos de acción pública, cuyas penas en su límite máximo no excedan de ocho años de privación de libertad. Sin embargo, tal definición no resulta clara, cuando el legislador ejecutivo descarta los delitos que, a su discrecional criterio y libre arbitrio, califica como graves, independientemente de la pena asignada a los mismos. Exceptuando en consecuencia, una lista de aproximadamente 15 categorías típicas, lo que evidencia una absoluta prescindencia de técnica legislativa que, en modo alguno, puede categorizarse so pena de incurrir en

²⁶ Como sostiene Picó, un proceso con todas las garantías: “Todo ello viene dado por el hecho de que las disposiciones procesales han de ser interpretadas a la luz de la Constitución” (1997: 50).

²⁷ Recordemos que semejante consagración, en el plano nacional, solo persiguió dar cumplimiento al mandato adquirido por el Estado venezolano frente a la comunidad internacional, derivado del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la ONU, suscrito en Nueva York en 1966 y la Convención Americana de Derechos Humanos de San José de Costa Rica, 1969. Incorporados a nuestra legislación, que estipulan sendos catálogos de postulados en los cuales encontramos todos los principios filosóficos inspiradores del moderno derecho procesal, que son patrimonio de la comunidad de Naciones. Compromiso que parece desconocer el legislador ejecutivo al distorsionar y restringir varios de ellos. En igual sentido, Aguiar al referirse a la jerarquía constitucional de los derechos apunta sobre “la protección y garantía de los derechos humanos en Venezuela, lo más resaltante es la aprobación, mediante referéndum popular, de una nueva Constitución, la de 1999, que deroga la anterior de 1961. Su artículo 23 le otorga expresa jerarquía constitucional y primacía por sobre el orden interno venezolano a los tratados, pactos y convenciones sobre derechos humanos, dentro de estos a la Convención Americana; lo que antes era posible, pero sólo por vía de interpretación extensiva que del artículo 51 de la Constitución derogada hizo la Corte Suprema de Justicia” (2010: 59).

una asfixia por exceso o por deficiencia. Lo que evidencia que el pensamiento de raíz de esta reforma es la improvisación, mediante el aparente ofrecimiento de que se cambia algo para que todo siga igual o incluso peor. No es otra cosa que el simbolismo, la falsa sensación de atacar los problemas medulares de la justicia penal, solo con la proposición de una reforma legislativa.

Se propone un Ministerio para terminar finalmente con la crisis penitenciaria, sin embargo, la situación en las prisiones se ha empeorado a tales niveles, que no pocos solicitan su disolución. Se le asigna la gestión y control en la ejecución de las penas, desjudicializando lo que ya había representado un avance en el sistema de justicia penal. Se prescinde y desconoce el sistema progresivo de beneficios penitenciarios, anteriormente, para optar a medidas alternativas del cumplimiento de pena,²⁸ solo debías haber cumplido en prisión, un cuarto, un tercio y dos terceras partes de la pena, y ahora, los penados deberán cumplir la mitad, dos tercios y tres cuartas partes de la pena impuesta, lo que ha de traducirse en un retroceso que perjudica a los penados.

Lo que se corresponde a decir de Martínez con “... la concepción dicotómica según la cual la persona del seleccionado – privado de su libertad – es el malo y la sociedad es la buena y por esto hay que segregarle de ella para poder ‘extirparle’ su maldad” (1999: 132). La reforma, en este aspecto, no representa ningún avance; por el contrario, es un evidente retroceso y desmejoramiento de las disposiciones de progresividad contenidas antes de la promulgación del Decreto. Es imposible que el Ejecutivo considere que basta con reformar los códigos, como se ha hecho históricamente, para lograr una política criminal coherente con las mismas instituciones y las mismas estructuras. En un ambiente de denegación absoluta y permanente de los mínimos derechos humanos, como el nuestro. Las cárceles o centros de hacinamiento humano, de asfixia de la dignidad humana, y por ende de fábrica del crimen. Dada la superpoblación penitenciaria y los altos niveles de desocupación en las mismas. Representa un cuadro ampliamente desatendido y olvidado. Lo que constituye la mayor depauperación del sistema de justicia penal.

²⁸ Medidas de Destacamento de Trabajo, Régimen Abierto y Libertad Condicional; modificaciones que perjudican el principio de progresividad de esos derechos, desconociéndose con esta reforma los artículos 272 y 19 de la Constitución República Bolivariana de Venezuela.

7.1.- La aparente justificación de la reforma ejecutiva

La reforma del COPP propuesta por vía del Decreto Ley, no tiene ninguna justificación. Lamentablemente, empeoró el sistema de justicia penal, haciéndolo inviable y absolutamente incoherente. La reforma impuesta es coherente, en el sentido, de que no representa ninguna solución a los problemas que hoy por hoy enfrenta nuestro sistema de justicia penal. Pretender justificar que con el acometimiento de la reforma se ha de solucionar la grave situación carcelaria, el retardo procesal y el acceso a una justicia expedita, transparente, eficiente y efectiva, mediante modificaciones meramente normativas, es un discurso retórico, divorciado de la alarmante realidad del sistema de justicia penal, de la cruda situación penitenciaria. La urgencia por llevar a cabo la reforma, es sólo sintomática del protagonismo que quiso asumir el Ejecutivo, dada la coyuntura electoral por la que se atravesaba, simplemente con un fin político, más no jurídico.

No puede sostenerse, racionalmente, que la reforma se justifica, porque se hacía necesaria una ineludible adecuación de las instituciones procesales con la Constitución.²⁹ La reforma, por el contrario, en abierta oposición con la Constitución, las modifica, llegando al extremo de desnaturalizarlas, apartándolas radicalmente del sentido expreso descrito en la normativa constitucional, con lo cual se hace patente la intención del Ejecutivo de desconocer el mandato supremo de la Carta Magna, lo que hace inviable la aplicación de la normativa propuesta por el Decreto que contradice la Constitución.³⁰

Por otro lado, tampoco es aceptable que para reformar nuestro sistema de justicia penal se excluya a la Academia, a los Centros de Producción de la ciencia del proceso penal, a las Casas de Estudios Superiores (Universidades), a las distintas instituciones que conocen el problema del sistema, las Organizaciones No Gubernamentales (ONG), ni sus destinatarios, la población

²⁹ Vid. Exposición de Motivos del Decreto Ley.

³⁰ Como bien lo expresa Ferrajoli (2008: 32) “Aquello que llamamos constitución consiste precisamente en este sistema de reglas, sustanciales y formales, que tiene como destinatarios propios a los titulares del poder. Bajo este aspecto las constituciones no representan sólo el perfeccionamiento del Estado de derecho a través de la extensión del principio de legalidad a todos los poderes, incluso al legislativo. Constituyen también un programa político para el futuro: la imposición a todos los poderes de imperativos negativos y positivos como fuente para su legitimación, pero además –y diría sobre todo para su deslegitimación”.

penitenciaria. La única posición frente a esta reforma inconsulta, incoherente, divorciada y oscura, es la defensa de un derecho procesal penal edificado bajo los cimientos sólidos de la Constitución, erigida sobre la base del respeto irrestricto e irrenunciable a los derechos humanos, lo cual, lamentablemente, parece olvidar el proponente del Decreto.

Es ciertamente, una reforma producto de las emergencias declaradas con el pretexto retórico, ya desgastado, de combatir la criminalidad y la impunidad. Sin embargo, la misma ha servido para desconocer, pisotear y flagelar los principios, derechos y garantías procesales establecidas en nuestra Carta Política, evadiendo con ello la solución real de la violencia, impunidad y de los altos índices de criminalidad que azotan a la sociedad venezolana, logrando evidenciar la deslegitimación de una reforma del sistema de justicia penal, que proyecta una nueva y lamentable reformulación de un Derecho Procesal Penal, desde una perspectiva absolutamente inconstitucional. Precisamente, se invierte la ecuación, concibiéndosele como un instrumento de defensa social, haciéndolo altamente represivo, frente a un derecho que tutele los derechos fundamentales y limite el ejercicio del *ius puniendi* estatal.³¹

La reforma así planteada, se caracteriza por su oscuridad y por su incoherencia. Creándose, a raíz de ella, un confuso desorden procesal, como resultado de la desaparición de su coherencia interna.

7.2.-El modelo de juicio penal que garantiza la Constitución

Lo que indudablemente ha de preocuparnos, es la situación actual que nos lega la deformación instaurada por vía del Decreto, que propone el cambio de un modelo de proceso penal respetuoso de los derechos fundamentales a un proceso, si es que puede llamársele proceso,³² al modelo ya superado

³¹ En este punto, Roxin (1997: 137) señala lo siguiente: "... un Estado de Derecho debe proteger al individuo no sólo mediante el Derecho penal, sino también del Derecho penal. Es decir, que el ordenamiento jurídico no sólo ha de disponer de métodos y medios adecuados para la prevención del delito, sino que también ha de imponer límites al empleo de la potestad punitiva, para que el ciudadano no quede desprotegido y a merced de una intervención arbitraria o excesiva del 'Estado Leviatán'. (...) Frente a esto, el principio de legalidad, (...) sirve para evitar una punición arbitraria y no calculable sin ley o basada en una ley imprecisa o retroactiva".

³² Montero (1997: 28) quien señala que no hay proceso inquisitivo: "El sistema inquisitivo responde a un momento histórico en el que los tribunales imponían las penas, pero todavía no por medio de

propuesto en el Decreto, originando una crisis conceptual, empleándose conceptos sin el debido rigor técnico, instituciones que carecen de precisión conceptual, y que en no pocos casos, contradicen el derecho procesal penal constitucional,³³ es decir, el modelo de juicio penal que garantiza la Constitución de 1999 y, con ello, la tutela procesal penal de los valores reconocidos en la misma. Derechos sagrados, irrenunciables e inviolables que imponen límites al conjunto de Poderes Públicos,³⁴ vinculando su acción al respeto y garantía de tales derechos, cuya observancia o no, determinará en gran medida la legitimidad democrática y la existencia o no del Estado de Derecho Constitucional.

No ha de olvidarse como lo apunta Picó, que la aplicación directa e inmediata de la Carta Política, es una de las principales consecuencias, precisamente, de la constitucionalización de los derechos fundamentales como garantías procesales del art. 49, cuando sostiene:

El carácter normativo de la Constitución, unánimemente admitido en nuestros días, comporta que los derechos fundamentales vinculen a todos los poderes públicos; requiriendo un adecuado sistema de garantías constitucionales dentro de las cuales se halla la exigencia dirigida a los jueces de aplicar, de modo directo e inmediato, las normas constitucionales. Por este motivo – como hemos analizado

un proceso. El denominado proceso inquisitivo no fue y, obviamente, no puede ser, un verdadero proceso.”

³³ Recordemos cómo nos señala Picó que “... en la actual Carta Magna se prevé un conjunto de garantías procesales que sintetizan lo que debe constituir el debido proceso en un Estado de Derecho, dando lugar al denominado <<derecho constitucional procesal >>” (1997: 15).

³⁴ Molina destaca la importancia de la operatividad de los derechos humanos en el proceso, cuando sostiene: “... el Proceso se revela como instrumento de vital importancia para la realización de la justicia y los derechos humanos no pueden ser contemplados sólo en términos normativos, sino que deben serlo además, desde el punto de vista operativo, lo que supone reconocer no sólo las razones para actuar de cierta forma, sino también las guías para considerar justificadas determinadas conductas conforme a esos valores, y para adversar otras, las que se le oponen. En tal sentido Almagro nos enseña: “... el proceso judicial, en cuanto método legal para la válida obtención de la sentencia, exige que éste se plantee, desarrolle y finalice, conforme reglas que respeten y aseguren los derechos fundamentales de la persona humana...” . Y continúa diciendo: “... el proceso es pues la demostración más palmaria de que el fin no justifica los medios, no es, por tanto la justicia ‘justiciera’ lo que se busca, sino la solución justa del caso concreto en armonía con el ordenamiento jurídico considerado como un todo, y desde luego en conjunción con la esencia más notable de dicho ordenamiento, a saber el núcleo básico de los derechos humanos...” (2002: 64).

– tales garantías se sustraen de la libre disposición a los particulares, esto es, son irrenunciables.

Así, la Constitución se introduce plenamente en el ordenamiento jurídico, en la cúspide, dejando de ser una mera norma programática, un simple catálogo de principios. Todo ello se traduce en una tutela jurídica sin necesidad de mediación legal, es decir, en la posibilidad de invocar cualquier precepto constitucional de carácter procesal como fundamento de cualquier actuación procesal. (...)

El carácter normativo y de suprallegalidad que comporta la Constitución conlleva innegables consecuencias negativas para las leyes contrarias a los mandatos de dicho Texto Fundamental. (...)

Es continua y constante su doctrina [Tribunal Constitucional Español] según la cual el ordenamiento jurídico debe ser interpretado judicialmente en el sentido más favorable al ejercicio y disfrute de los derechos fundamentales, por lo que han de ser especialmente tenidos en cuenta por todos los poderes públicos y muy especialmente por los órganos jurisdiccionales en su función de aplicación de las leyes. Ello exige, en no pocas ocasiones, realizar nuevas lecturas de las actuales normas de enjuiciamiento, buscando y favoreciendo aquella más acorde con el texto fundamental, así como concebir restrictivamente todos los límites que pueden existir entorno a los derechos fundamentales (1997: 24 y ss.).

La promulgación de este Decreto Ley, nos deja un inventario altamente autoritario, dada las últimas derogaciones, mutilaciones y lesiones acarreadas al modelo garantista de 1998, brevemente referidas en los acápites anteriores. Naturalmente, la crisis del modelo es percibida a causa de la promulgación de esta ilegítima legislación de emergencia, que utilizada como bandera política, descarta al modelo constitucional, produciendo un enfrentamiento entre el garantismo constitucional y el marcado autoritarismo de la reforma, que se decanta por este último, dado el conjunto de oposiciones localizadas en el nuevo modelo propuesto vía Decreto y la Constitución. Tales antinomias con el sistema constitucional, hacen que la reforma deba calificarse de

inconstitucional. En efecto, con ello se quiebra el nexo necesario e imprescindible entre las normas procesales y su fuente de legitimación y validez, la Constitución.

Es claro que este cambio radical de paradigma, operado al margen de una reforma al Código Adjetivo Penal, hoy invita urgentemente a una reflexión mesurada respecto al conjunto de fundamentos axiológicos derogados y afectados, de manera inconsulta, por el Ejecutivo. Lo que deviene en concluir, sin ambages, ni extravagancias, en un modelo penal absolutista caracterizado por la ausencia de límites al poder normativo - extraordinario - del Ejecutivo. Sobre estas bases se ha de formular tal reflexión, motivada por el actual desorden y caos que nos deja este Decreto. Lo que evidencia una profunda crisis estructural del Estado de Derecho Constitucional.

La ambivalencia resulta infinitamente alarmante, cuando los principios filosóficos que orientan la mayoría de las constituciones y codificaciones modernas son desconocidos y mancillados, haciéndolo un instrumento normativo incoherente e inviable, que propone un modelo desordenado, como el planteado a raíz de la reforma ejecutiva del 15 de junio de 2012. En lugar, de cohesionar el sistema en su conjunto, por el contrario, se concibe su falta de coherencia y unitariedad. Ese divorcio ha de interpretarse, siguiendo a Ferrajoli, de acuerdo a:

“... un esquema epistemológico de identificación de la desviación penal encaminado a asegurar, respecto de otros modelos de derecho penal históricamente concebidos y realizados, el máximo grado de racionalidad y de fiabilidad del juicio y, por tanto, de limitación de la potestad punitiva y de tutela de la persona contra la arbitrariedad” (2005: 34).

7.3.- La garantía constitucional de la Reserva Legal

El carácter absoluto de la reserva legal que identifica la sustancia de esta discusión, no es una defensa a ultranza, ni mucho menos romántica de la mera y estricta legalidad formal, por el contrario, la misma se formula como un muro de contención para que todas las ramas del Poder Público, principalmente, el Ejecutivo, respeten esa garantía que incorpora la reserva legal, frente a un

ejercicio arbitrario de sus atribuciones y facultades. Esa es la esencia de su existencia, toda vez que el Ejecutivo, cabeza del Poder Público, históricamente ha degenerado esta limitación infranqueable que representa la reserva legal, cuya concentración no es baladí, reposa de manera exclusiva y excluyente en el Poder Legislativo Nacional - Asamblea Nacional - como cuerpo legislador del Estado venezolano.

Solo si comprendemos los motivos que determinaron en el constituyente la instauración y adopción del <<*principio de estricta legalidad procesal*>>, o en otras palabras, la reserva de la legislación en materia de procedimientos penales, para designar la reserva absoluta de la ley, en cabeza del legislador, único legitimado constitucionalmente a quien se le ordena la creación taxativa de las formas procesales y la precisión de las formulaciones legales que inciden en nuestra esfera de libertades.³⁵

El principio de estricta legalidad procesal, se propone excluir las prácticas legislativas del Ejecutivo, que a lo largo de la historia han dejado una estela de sangre y sufrimiento; lo que se identifica con un esquema de desviación penal altamente costoso. De suerte, que la reserva legal es una técnica legislativa específica dirigida a contener la arbitrariedad en el proceso de formación de leyes, no como una norma constitutiva, sino solo regulativa, es decir, en lugar de crear *ipso iure*, situaciones de desviación, crea una regla básica de comportamiento que establece una prohibición, destinada a evitar que los distintos poderes públicos, usurpen o invadan las competencias del Parlamento, lo que la identifica como una modalidad deóntica.

³⁵ Al respecto, Velásquez, sostiene: “En el proceso penal, en el cual están en juego la libertad y la dignidad humanas, el cúmulo de instituciones procesales es un reflejo cabal de las fuerzas que se mueven en el interior de la sociedad. Como alguna vez dijera GOLDSCHMIDT, ‘los principios de Política Procesal de una nación no son otra cosa que segmentos de su política estatal en general’, y ‘la estructura del proceso penal de una nación no es sino el termómetro de los elementos corporativos o autoritarios de una constitución’” (1987: 3 - 4). Del mismo modo, Maier citando Goldschmidt, señala: “... o bien se observa al ‘Derecho Procesal Penal como sismógrafo de la Constitución del Estado’, porque con razón se afirma que él es, al menos parcialmente, Derecho constitucional reformulado o aplicado. Con esas metáforas se expresa mejor y con más fuerza que con textos extensos la función de garantía y protección del hombre frente al poder penal del Estado, que cumple el Derecho procesal penal” (1999: 91).

El sentido y alcance del modelo garantista del proceso penal, precisamente, reside en función de esta concepción nominalista, representada en la conocida expresión latina hobbesiana “*autoritas non veritas facit legem*”, la cual traduce que: *La autoridad, no la verdad hace la ley*. Lo que significa que la ley dictada por la autoridad competente, conforme a las normas superiores legitiman la misma, lo cual determinará su estricta validez y aplicabilidad.

La acogida del instituto constitucional de la reserva legal representó un logro fundamental de la civilización jurídica liberal como fórmula de contención contra el poder absolutista.³⁶

La reserva legal impone límites al conjunto de Poderes Públicos; vinculando su acción al respeto y obligatorio acatamiento de esta garantía constitucional. La tutela procesal de los valores reconocidos en la Constitución se determinará por la estricta observancia a los derechos fundamentales en ella previstos, en consecuencia, la observancia o no, de tales valores, comprobará en gran medida la legitimidad democrática y la existencia o no del Estado de Derecho Constitucional. Es decir, la intangibilidad de los derechos fundamentales, y su negación como vínculos constitucionales a los Poderes Públicos, determinan la dimensión democrática, que desconocida significaría su total inexistencia. Es por ello que los derechos fundamentales son considerados como un sistema de límites insuperables, indisponibles, innegociables e irrenunciables, que condicionan la validez de la legislación que supuestamente los desarrolla.

³⁶ Significativas son las expresiones dadas por Roxin cuando califica la destrucción del Estado totalitario o absoluto, en función de la acogida de tres principios fundamentales del Estado de Derecho moderno; al respecto señala: “El proceso penal del Estado absoluto ha sido destruido por la ilustración y por el liberalismo construido sobre su ideología, por lo cual los tres principios fundamentales del nuevo modelo de Estado fueron, a la vez, de significado decisivo para la reforma procesal penal: del principio de la división de poderes se derivó la independencia de los jueces que, de tal modo, debieron ser colocados en una situación de equilibrio imparcial entre el beneficio colectivo y los intereses individuales, y la transmisión de la actividad ejecutiva de persecución a una autoridad judicial nueva, creada para ello, separada organizativa y personalmente de los tribunales: la fiscalía. El reconocimiento de derechos fundamentales precedentes al Estado tuvo como consecuencia que el imputado fuera reconocido como sujeto del proceso y fuera dotado de derechos autónomos, de los cuales los más importantes fueron el derecho al respeto a la dignidad humana y el derecho amplio a la defensa. El principio de reserva de la ley garantizó, finalmente, que la intervención del Estado en la esfera de libertades del imputado sólo se llevara a cabo conforme a las leyes. La ley debía establecer los presupuestos, contenidos y límites de esas intervenciones con tanta precisión como fuera posible y, con ello tomaría previsible para el ciudadano las acciones del Estado” (2000: 10).

Entendamos entonces, que los derechos fundamentales imponen a la legislación un conjunto de prohibiciones y obligaciones que condicionan su validez; lo que implica simplemente que si la legislación contraría un derecho fundamental es sustancial y jurídicamente inválida.

De acuerdo al constitucionalismo como nuevo paradigma del Derecho, Ferrajoli (2006), acertada y contundentemente sostiene:

El constitucionalismo, tal y como resulta de la positivación de los derechos fundamentales como límites y vínculos sustanciales a la legislación positiva, corresponde a una segunda revolución en la naturaleza del derecho que se traduce en una alteración interna del paradigma positivista clásico. Si la primera revolución se expresó mediante la afirmación de la omnipotencia del legislador, es decir, del principio de mera legalidad (o de legalidad formal) como norma de reconocimiento de la existencia de las normas, esta segunda revolución se ha realizado con la afirmación del que podemos llamar *principio de estricta legalidad* (o de legalidad sustancial). O sea, con el sometimiento también de la ley a vínculos ya no sólo formales sino sustanciales impuestos por los principios y los derechos fundamentales contenidos en las constituciones. Y si el principio de mera legalidad había producido la separación de la validez y de la justicia y el cese de la presunción de justicia del derecho vigente, el principio de estricta legalidad produce la separación de la validez y de la vigencia y la cesación de la presunción apriorística de validez del derecho existente. En efecto, en un ordenamiento dotado de Constitución rígida, para que una norma sea válida además de vigente no basta que haya sido emanada con las formas predispuestas para su producción, sino que es también necesario que sus contenidos sustanciales respeten los principios y los derechos fundamentales establecidos en la Constitución. (2006: 66).

La prepotencia del Poder Ejecutivo para no someterse en forma igualitaria al imperio de la ley, y con ello, el hecho de imponer una reforma inmaculada por nacimiento, que a su vez es aceptada de forma automática, irracional y sin discusión alguna, por quien se supone ha de limitar el ejercicio despótico del

poder.³⁷ Examinando y declarando la inconstitucionalidad de una reforma de emergencia que desde su nacimiento se hace abiertamente inconstitucional.³⁸

A partir de la mal llamada reforma se desconocen dos bases fundamentales del constitucionalismo moderno: en primer lugar, que la legislación en materia de procedimientos penales es de estricta reserva legal; y en segundo lugar, que es una supremacía constitucional el principio de legalidad procesal. Esto último, supone por su parte, la intangibilidad e inviolabilidad propuesta por la Constitución de esa materia frente a cualquier órgano distinto al Parlamento - Asamblea Nacional -. Esa reserva legal y la supremacía de la misma excluida por completo en el Decreto Ley, esencialmente, desconoce la jurisprudencia y la doctrina, partidarias en el orden constitucional de limitar la facultad legislativa única y exclusivamente a la Asamblea Nacional. Nuestros precedentes jurisprudenciales así lo ratifican.³⁹

La habilitación autorizaba o le extendía un permiso o licencia al Ejecutivo para legislar respecto a esta delicada materia, sin que ello representara razonablemente, que en forma evidente se traspasasen los límites impuestos por la Constitución. Ahora bien, ¿Se traspasaron o no los límites de la autorización dada por la Asamblea Nacional? La respuesta, necesariamente, ha de ser afirmativa, toda vez, que la desviación comienza con la intromisión del Ejecutivo en este campo, que hace que aquí no esté en juego la incolumidad de una simple regla de prohibición, sino la supremacía del Texto Constitucional, que de manera exclusiva y excluyente reserva a la Asamblea Nacional la facultad de dictar leyes formales en materia de juzgamiento y castigo de personas, quienes son sometidas a la persecución penal del Estado.

³⁷ Vid. sentencia de la Sala Constitucional N° 795, de fecha 15 de junio de 2012, con ponencia de la Magistrada Luisa Estela Morales Lamuño, que declarará la Constitucionalidad del carácter orgánico del Decreto con Rango, valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Procesal Penal, conforme a lo previsto en el artículo 203 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en el artículo 25.14 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. Disponible: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Junio/795-15612-2012-12-0700.html>

³⁸ Respecto al papel del juez y la legitimación democrática de su independencia ha de puntualizarse que: “En efecto, la sujeción del juez a la ley ya no es, como en el viejo paradigma positivista, sujeción a la letra de la ley, cualquiera que fuere su significado, sino sujeción a la ley en cuanto válida, es decir, coherente con la Constitución” Ferrajoli (2006: 26).

³⁹ Vid. SSC 2338/2001, de 21 de noviembre. Exp: 00 – 1455. Magistrado Ponente: Antonio J. García García. Caso: José Muci-Abraham y otros contra Ley sobre el Régimen Cambiario. Disponible: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Noviembre/2338-211101-00-1455.htm>

8.- A modo de conclusión: hacia la proposición de un debate serio y mesurado

Una reflexión como ésta, pretende centralizar el conflicto en su real dimensión, no hacerlo así, sería protagonizar una vergonzante huida del conflicto, ya por cerrar los ojos, cosa bien difícil acerca de la verdadera naturaleza inconstitucional de la reforma, o bien, por la exclusión *a priori* del punto problemático de la discusión planteada: el exigente principio de legalidad de los procedimientos, actuándose como si no existiera.

En adición a lo planteado, tratamos de fijarnos en el horizonte que no existen prácticas limpias, en la habilitación de la facultad legislativa, en términos más claros, que no es limpio que se habilite al Poder Ejecutivo para que legisle en materias de marcado interés público constitucional, como lo es la legislación procedimental en materia penal. Hacerlo, sería desconocer la sustancia que integra y compone la reserva legal, propuesta por el constituyente, como dispositivo prohibitivo, que incide en una regla básica de las democracias modernas: La separación de poderes y la tutela de los derechos fundamentales.

Con lo dicho, no se pretende poner término a esta larga disertación, la complejidad del tema amerita un debate serio, mesurado y sosegado, carente de cualquier interpretación política partidista. La razón, se suele decir y sostener con razón, no está del lado de quien grita más fuerte, sino de quien la defiende con argumentos sólidos, canalizables solo por vía del argumento sustentado y no del comentario acomodaticio, simpático o facilista, de quienes desconocen la gravedad del tema. Por el contrario, lo hacemos con argumentos sobre la mesa, evaluando la verdadera dimensión de la reforma del COPP de 2012. Pido solo reflexión y sindéresis, a quienes desde las esferas del poder escuchen esta humilde exposición. Lo que aquí se ha dicho, habría de interpretarse:

Primero: Como un llamado a la conciencia constitucional; como una incitación a la restauración de la vida institucional del país, mediante la rectificación de estas prácticas legislativas, en el auténtico sentido republicano ínsito en las reglas constitucionales. *Segundo:* Como una advertencia que señale, en miras al futuro, cuál será el recorrido que hemos de transitar con esta reforma. Para que se advierta, cuánta deformación del Derecho Procesal Penal comporta

esta última reforma. Ninguno de los problemas que se proponen solucionar con la reforma, pueden ser resueltos con la promulgación de un nuevo código.

Es obvio que debemos reflexionar, como escribe Núñez: <<*Para que no se olvide, finalmente, que este código color de sangre solamente es guardián de nosotros, de nuestra seguridad, vale decir, de nuestros derechos individuales y sociales*>> (1958: 36).

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Aguiar, A. (2010). *Los Derechos Humanos en la Convención Americana*. Funtrapet. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas.
- Binder, A. (1999). *Introducción al Derecho Procesal Penal*. Segunda edición actualizada y ampliada. AD-HOC s.r.l. Buenos Aires.
- Borrego, C. (2002). *La Constitución y El Proceso Penal*. Editorial Livrosca, C.A. Caracas.
- Brewer, A. (2001). *La Constitución de 1999*. Con el texto oficial de la Constitución Gaceta Oficial N° 5453 Extraordinaria del 24- 3- 2000. 3ra. Edición. Editorial Jurídica Venezolana. Editorial Arte. Caracas.
- Casal, J. (2006). *Constitución y Justicia Constitucional*. Segunda edición ampliada. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas.
- Dworkin, R. (1999). *Los derechos en serio*. Cuarta Reimpresión. Editorial Ariel, S.A. Barcelona.
- Ferrajoli, L. (2005). *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*. Séptima Edición. Editorial Trotta. Madrid.
- _____ (2006). *Derechos y garantías. La Ley del más Débil*. Quinta Edición. Editorial Trotta. Madrid.
- _____ (2008). *Democracia y garantismo. Edición de Miguel Carbonell*. Editorial Trotta. Madrid.
- García de Enterría, E., Aragón Reyes, M., Casal, J.M., Martín-Retortillo, S., Silva Cimma, E., Gómez Canotilho, J., Bonavides, P., Pérez-Serrano Jáuregui, N., Gros Espiell, H., Bidart Campos, G., Noguera Alcalá, H., Díez-Picazo, L.M., Linares Benzo, G., Valadés, D., Miranda, J., Solozabal Echavarría, J., Delfino, M. de los A., Pérez Perdomo, R., Fix Zamudio, H., Cifuentes Muñoz, E., García Belaunde, D., Saldanha, N., Catalano, P., Njaim, H., Álvarez, A., Bautista Urbaneja, D., Quiroga Lavié, H., Socorro Calderas,

- N. y Carpizo, J. (2000). *Constitución y Constitucionalismo Hoy. Cincuentenario del Derecho Constitucional Comparado* de Manuel García-Pelayo. Fundación Manuel García-Pelayo. Caracas.
- García-Pelayo, M. (2005). *Derecho Constitucional Comparado*. Fundación Manuel García-Pelayo. Editorial Ex Libris. Caracas.
- López, L., Espín, E., García, J., Pérez, P. y Satrústegui, M. (2007). *Derecho Constitucional. Volumen I. El ordenamiento constitucional. Derechos y deberes de los ciudadanos*. 7a Edición. Tirant lo Blanch. Valencia.
- Maier, J. B. (1999). *Derecho procesal penal. Tomo I Fundamentos*. 2ª edición. 1ª reimpresión. Editores del Puerto s.r.l. Buenos Aires.
- Martínez, M. (1999). *La Pena: Garantismo y Democracia*. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez.
- Molina, R. (2002). *Reflexiones sobre una visión constitucional del proceso y su tendencia jurisprudencial. ¿Hacia un gobierno judicial?* Ediciones Paredes. Caracas.
- Montero, J. (1997). *Principios del proceso penal. Una explicación basada en la razón*. Tirant lo Blanch. Valencia.
- Núñez, R. (1958). *Temas de Derecho Penal y de Derecho Procesal Penal*. Ediciones Jurídicas Europa- América. Buenos Aires.
- Picó, J. (1997). *Las Garantías Constitucionales del Proceso*. José Ma. Bosch, editor. Barcelona.
- Platón. (2008). *Fedón (Pensadores Universales)*, 1ª ed. 2ª reimp. Gradifco. Buenos Aires. Argentina.
- Ramos, F. (2000). *El proceso penal. Sexta lectura constitucional*. J. M. Bosch Editor. Barcelona.
- Roxin, C. (1997). *Derecho Penal. Parte General. Tomo I*. Traducción de la segunda edición alemana y notas por Diego-Manuel Luzón Peña y otros. Editorial Civitas. Madrid
- _____ (2000). *Derecho procesal penal*. Traducción de la 25ª edición alemana de Gabriela E. Córdoba y Daniel R. Pastor revisada por Julio B. J. Maier. Editores del Puerto s.r.l. Buenos Aires.
- Velásquez, F. (1987). *Principios Rectores de la nueva Ley Procesal Penal*. Editorial Temis S.A. Bogotá.
- Zagrebelsky, G. (2009). *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*. Novena Edición. Editorial Trotta. Madrid.

FUENTES LEGALES

- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (2000). *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*, 5453 (Extraordinario), Marzo 24.
- Código Orgánico Procesal Penal. (1998). *Gaceta Oficial de la República de Venezuela*, 5208 (Extraordinario), Enero 23.
- Código Orgánico Procesal Penal. (2009). *Gaceta Oficial de la República de Venezuela*, 5.930 (Extraordinario), Septiembre 04.
- Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Procesal Penal. (2012). *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*, 6.078 (Extraordinario), Junio 15.

FUENTES ELECTRÓNICAS

- Decisiones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela. Disponible: <http://www.tsj.gov.ve/>